



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Popayán (Cauca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

*Ref. Sentencia de tutela No. 65 (primera instancia)
Accionante: Resfa Nasmiller Grandez Flórez
Entidad demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad de Medellín e ICBF
Radicación: 19001 31 09 003 2018 00178 00*

Se procede a resolver la demanda de tutela elevada por la señora Resfa Nasmiller Grandez Flórez (C.C. No. 34.563.789), en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad de Medellín e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, trámite al cual se vinculó a los integrantes de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

HECHOS DE LA DEMANDA

Son expuestos por la accionante de la siguiente manera:

1. La señora Resfa Nasmiller Grandez Flórez hace parte de la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, admitida para el cargo de auxiliar administrativo grado 11, código 4044, código OPEC 35434, Municipio de Popayán, donde se señala existen tres vacantes.
2. La concursante ha superado las etapas de (i) pruebas básicas y funcionales para empleos misionales y transversales, con puntaje de 80.54; (ii) pruebas de competencias comportamentales de áreas o

procesos transversales, técnicos y asistenciales con puntaje de 82.67 y (iii) valoración de antecedentes de empleos con puntaje de 11.49, motivo de reclamación e inconformidad, obteniendo como puntaje final 67.16, quedando ubicada en el puesto 18, continuando en el proceso de selección.

3. Para acreditar experiencia la concursante aportó constancias expedidas por (i) Indeportes Cauca, en el cargo de manejo de archivo, con fecha de ingreso 2015-08-01 y egreso 2015-12-31; (ii) Luisa Editores S.A. en el cargo de secretaria auxiliar y manejo de archivo, con fecha de ingreso 2011-05-16 y egreso 2013-06-30 y, (iii) Luisa Editores S.A. en el cargo de secretaria, con fecha de ingreso 2000-02-21 y fecha de salida 2001-07-31, las cuales no fueron tenidas en cuenta dentro del concurso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, argumentando que los certificados laborales que no establecen expresamente fechas de inicio y terminación de labores no son idóneos para acreditar experiencia, lo que en sentir de la actora le causa un agravio incalculable, dado que actualmente se encuentra en ese cargo sobre el cual está concursando, vinculada al I.C.B.F. desde el año 2015, ejerciendo el cargo de auxiliar administrativo código 4044.

4. Para la accionante es injusto que no se le haya dado valor a su experiencia laboral, como quiera que lo acreditado guarda similitud con el cargo que va a desempeñar, por lo cual solicita la revisión de la calificación dada a la prueba de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta que la experiencia adquirida como secretaria auxiliar y archivo en las dos entidades ya mencionadas debe ser tenida en cuenta.

Como pretensiones eleva:

Solicita la señora Resfa Nasmiller Grandez Flórez la protección de sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y principio de la confianza legítima, vulnerados por las entidades demandadas al no valorar de manera correcta los antecedentes aportados, ordenando a las accionadas tengan en cuenta las certificaciones aportadas y corrijan el resultado de la valoración de antecedentes, lo que le permitirá ascender en la lista y ubicarse en el puesto que le corresponde dentro

de la lista del concurso, para que así no se ponga en peligro su trabajo actual.

Pruebas allegadas:

1. Copia del pantallazo de la plataforma SIMO sobre puntajes obtenidos.
2. Copia de su documento de identificación.
3. Copia de las constancias laborales expedidas el 2 de mayo de 2018 por Luisa Editores.
4. Copia de la constancia expedida el 3 de mayo de 2018 por la Coordinadora Grupo Administrativo del ICBF Regional Cauca.
5. Copia del contrato de prestación de servicios No. 156 celebrado con el Indeportes Cauca.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar informa que efectivamente la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra adelantando la Convocatoria 433 de 2016, orientada a la provisión en propiedad de 2470 vacantes definitivas al interior de la entidad, no constándole al ICBF que el accionante haya participado en el mencionado Concurso de Méritos, teniendo en cuenta que en aplicación del Acuerdo No. CNSC- 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, la etapa de inscripción, pruebas y reclamaciones corresponde al resorte de la CNSC.

Señala que no es competencia del ICBF pronunciarse acerca de la fecha de publicación de listas de elegibles de los cargos ofertados, por cuanto no tiene injerencia dentro de la elaboración de las mismas de la Convocatoria 433 de 2016, sin que el ICBF haya recibido listas de elegibles por parte de la CNSC en desarrollo de la mencionada

convocatoria, iniciando solo la publicación de algunos empleos, entre los cuales no se encuentra aún aquel en el cual presuntamente concursó la accionante.

Sostiene que de acuerdo a la demanda de tutela, la accionante pretende que, por medio de este mecanismo se ordene al ICBF a realizar una nueva valoración y recalificación de los resultados de la pruebas de valoración de antecedentes de la convocatoria abierta mediante Acuerdo No. CNSC -20161000001376 del 05-09-2016, con el objeto de validar los puntajes que de acuerdo a lo indicado por la demandante no coinciden con la valoración de antecedentes, que según él y de manera subjetiva afirma tener razón en que la puntuación debió ser superior a la establecida y publicada por la CNSC, desconociendo de esta manera que el ICBF no es la entidad competente para realizar dicha valoración, de acuerdo al artículo 44 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016 en el que se establece: *"(...) La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto la CNSC (...)."*

Sobre el caso concreto sostiene que el accionante manifiesta inconformidades frente a su valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria No. 433 del ICBF, no participando la entidad en las citaciones ni en la práctica de las pruebas establecidas dentro de la Convocatoria, correspondiéndole a la Universidad de Medellín y/o Comisión Nacional del Servicio Civil manifestarse expresamente frente a las circunstancias que expone el accionante, así como también frente a las reclamaciones de los aspirantes, teniendo en cuenta la expresa delegación que hace la Ley en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre los trámites encaminados a la administración y provisión de los empleos de carrera administrativa.

Solicita desvincular al ICBF del presente tramite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. El Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil habla inicialmente sobre la competencia de esa entidad, señalando que la CNSC, en uso de sus competencias legales desarrolló conjuntamente con

delegados del ICBF, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el concurso abierto de méritos, expidiendo el Acuerdo 20161000001376, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016- ICBF, junto con la oferta pública de empleo - OPEC y el Manual específico de funciones y competencias laborales de dicha entidad, los cuales forman parte integral del proceso de selección, los cuales fueron publicados el 20 de octubre de 2016, en la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, suscribiendo el contrato No. 332 del 7 de diciembre 2016, con la Universidad de Medellín, que tiene por objeto: *"desarrollar el concurso, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles."*

Respecto del caso concreto indica que la CNSC expidió el Acuerdo 20161000001376, Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, en la cual se inscribió la señora Resfa Nasmiller Grandez Flórez, para el empleo de nivel Asistencial, denominación: Auxiliar Administrativo, Grado 11 Código 4044 número OPEC 35434, quien cumplió con los requisitos mínimos exigidos, por lo que fue admitida al proceso del concurso y llamada a aplicación de las respectivas pruebas, obteniendo como resultado los siguientes: En las pruebas básicas y funcionales; 80.54, competencias comportamentales; 82.67, y en valoración de antecedentes; 11.49 y como resultado ponderado; 67.16.

Agrega que la aspirante fue evaluada en la etapa de valoración de antecedentes en el ítem de experiencia, por lo que la Universidad de Medellín solo podía validar los documentos aportados, los cuales deben cumplir con los requisitos exigidos en el Acuerdo de Convocatoria, como lo es para este caso las fechas de ingreso y de salida, motivo por el cual no se le tuvo en cuenta la experiencia en Indeportes Cauca y las dos experiencias en Luisa Editores S.A.

Añade que le correspondía a la Universidad de Medellín, en virtud de las obligaciones contractuales y lo señalado en el Acuerdo de Convocatoria, analizar las reclamaciones presentadas por los aspirantes y dar

respuesta clara y completa a las mismas, tal como quedó contemplado en los artículos 44 y 50 del Acuerdo, sin que la accionante Resfa Nasmiller Grandez Flórez hubiera presentado reclamación alguna, según lo consultado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO.

Resalta que la Universidad de Medellín debe ceñirse estrictamente a las disposiciones del Acuerdo que rige la Convocatoria citada; presentándose en este caso una equivocada interpretación de la aspirante al considerar que los documentos aportados sin el lleno de los requisitos le servían para acreditar experiencia respecto a los factores en la etapa de valoración de antecedentes, por lo que concluye que la acción impetrada por la señora Resfa Nasmiller Grandez Flórez no está llamada a prosperar, en cuanto a la valoración en el ítem de experiencia solicitado, pues acceder a su pretensiones significaría desconocer la ley del concurso y violar los principios de igualdad y transparencia que informan los procesos de selección.

Pregona que no resulta procedente la acción de tutela, toda vez que, en el caso que nos ocupa la accionante Grandez Florez tenía otros medios de defensa, materializado en el término otorgado para presentar reclamaciones, como en efecto no lo hizo, estando demostrado que no presentó reclamación alguna, por lo que en caso de acceder a las pretensiones implicaría darle un trato preferencial, lo que resulta totalmente lesivo para los demás aspirantes, desconociendo los principios constitucionales y legales de igualdad y transparencia, aplicando reglas diferentes para cada uno de los aspirantes, violando el reglamento del concurso, y los principios constitucionales y legales de los procesos de selección para la provisión de los empleos públicos.

Solicita no tutelar la acción interpuesta por la señora Resfa Nasmiller Grandez Flórez, por cuanto no hay desconocimiento ni violación alguna al derecho a la igualdad, al debido proceso y los principios generales del derecho que consagran el fondo sobre la forma, entre otros como el mérito y la oportunidad, invocados por la accionante.

4. El apoderado especial de la Universidad de Medellín da cuenta de la delegación efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016, para la provisión de cargos en el Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Señala que dentro del proceso de convocatoria la señora Resfa Nasmiller Grandez Flórez aportó algunos certificados que no fueron valorados positivamente, concretamente los expedidos por Indeportes Cauca el 10 de febrero de 2015 y los dos aportados por Luisa Editores, expedidos el 10 de julio de 2013 y 10 de agosto de 2001, certificados que no fueron indicados como válidos, de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo CNSC-20161000001376 del 05-09-2016, donde se establece entre otros requisitos que los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año), a fin de poder determinar el periodo efectivamente laborado.

Resalta que la norma rectora del concurso de méritos estableció para efectos de que los aspirantes manifestaran su desacuerdo con los resultados de cada etapa y de cada prueba, un recurso especial denominado "reclamación", en los mismos términos definidos por el Decreto - Ley 760 de 2005, verificándose que la accionante no presentó reclamación en la oportunidad establecida para tal fin, toda vez que los resultados de Valoración de Antecedentes fueron publicados el día 19 de diciembre y los recursos recibidos entre los días 20 al 27 de diciembre, motivo por el cual la acción de tutela se toma improcedente, pues existía otro medio de defensa, el cual no fue usado por parte del aspirante y en tales condiciones la calificación final de la aspirante sobre los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes se encuentra en los términos señalados por el Acuerdo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF.

.

Solicita se desestimen las pretensiones y se declare improcedente la acción de tutela en contra la CNSC - Universidad de Medellín, por no existir violación de ningún derecho fundamental; se denieguen las pretensiones, toda vez que, como está demostrado la puntuación otorgada a la señora Resfa Nasmiller Grandez Flórez en la etapa de

valoración de antecedentes se realizó en la forma establecida y cumpliendo los parámetros de la Convocatoria para dicho proceso.

5. No hubo pronunciamiento alguno de alguno de los concursantes de la convocatoria No. 433 de 2016. ICBF.

Para resolver, SE CONSIDERA

1. Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela, por asimilarse la autoridad demandada a una entidad del orden descentralizado.

2. Procedencia de la acción

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo procesal, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos permitidos por la ley.

3. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia verificar si de parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Universidad de Medellín se le ha vulnerado a la señora Resfa Nasmiller Grandez Flórez sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo, buena fe y confianza legítima, debido a la falta de valoración de tres constancias laborales, las cuales no fueron tenidas en cuenta dentro de la convocatoria 433 de 2016 ICBF.

4. Marco jurídico y solución del caso.

La Corte Constitucional en sentencia T-386 de julio 28 de 2016, respecto de la acción de tutela para controvertir actos y hechos de la administración que reglamentan un concurso de méritos indicó:

3.1 La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

3.3 No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

(...)

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

3.3.2 Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existe y es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las

acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los concursos de méritos se deben desarrollar bajo la garantía de igualdad de oportunidades y la protección de los derechos subjetivos, entre otros principios constitucionales, siendo el mecanismo idóneo para proveer vacantes en la administración pública, de acuerdo con los criterios de imparcialidad y objetividad.

Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

La Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó: *“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”*

Podemos indicar entonces que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Analizada la pretensión de la señora Resfa Nasmiller Grandez Florez, el desarrollo del concurso al cual ella se inscribió y los argumentos de las partes demandadas, el amparo solicitado no procede en este caso.

Tenemos en primer lugar que la accionante no acreditó la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable que posibilitara tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y confianza legítima, afectados con la decisión de la Universidad de Medellín de no tener en cuenta para demostrar experiencia laboral los certificados laborales aportados por ella, expedidos por Indeportes Cauca y Luisa Editores o que se hubiera visto imposibilitada para acudir a los medios idóneos o establecidos para controvertir la decisión de las entidades accionadas.

De lo allegado a la actuación observa el Despacho que la decisión de la Universidad de Medellín se fundamentó en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer a todos los participantes de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación solo pueden ser desvirtuadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, según el caso.

En el caso concreto, la Universidad de Medellín no avaló las certificaciones o constancias laborales allegadas por la concursante Resfa Nasmiller Grandez Flórez por cuanto las mismas no cumplieron con los requisitos establecidos para ser validados, de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo CNSC-20161000001376 del 05-09-2016, donde de manera clara se indica que los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas debían indicar de manera clara y exacta, entre otros aspectos, la fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Analizados los documentos cargados para demostrar experiencia laboral se observa que la certificación expedida el 10 de febrero de 2015 por Indeportes Cauca no contiene ninguno de los requisitos exigidos en dicha norma, como tampoco lo mencionan las dos certificaciones expedidas por la empresa Luisa Editores, donde se menciona en la expedida el 10 de julio de 2013 que la señora Resfa Nasmiller Grandez Flórez laboró allí durante dos años y en la de agosto 10 de 2001 se indica que laboró durante un año y medio, careciendo dichas certificaciones de fechas exactas de ingreso y dejación de las labores, lo cual debía acreditar de manera clara y concreta ante la

Universidad de Medellín, para que fuera valorada su experiencia laboral.

De otro lado, está demostrado que la señora Resfa Nasmiller Grandez Flórez no hizo uso de la reclamación a fin de manifestar su desacuerdo con los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, ítem experiencia, reclamación a la cual pudo acceder pues es una garantía reconocida dentro de todo concurso público, reclamación que pudo hacer entre los días 20 al 27 de diciembre, guardando silencio dentro de ese lapso, lo que nos permite indicar que dicha negligencia no puede ser subsanada ahora mediante el ejercicio de la acción de tutela.

En el presente evento estamos frente a una decisión tomada dentro de concurso público, por lo que al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, según lo reglado en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente como quiera que no es el mecanismo judicial al que deba acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, dado que la accionante tiene a su alcance los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a los cuales, si es su deseo, puede acudir para demandar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada por la Universidad de Medellín concretamente, y que según lo que obra en la actuación no se ha ejercido por parte de la afectada.

Como se desprende de la actuación, la Universidad de Medellín analizó los certificados labores aportados por la concursante Resfa Nasmiller Grandez Florez dentro de la convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y una vez examinados los descartó, por no contener de manera clara y específica las fechas de ingreso y salida del cargo desempeñado en Indeportes Cauca y Luisa Editores, constancias que la accionante aporta ahora con la demanda de tutela, con las fechas de ingreso y salida, sin que sea posible ordenarle a la Universidad de Medellín y/o Comisión Nacional del Servicio Civil las incorpore o tenga en cuenta nuevamente ya que el tiempo de acreditación de experiencia laboral se encuentra más que vencido y, además, llegar a esa medida sería desconocer de manera flagrante el derecho a la igualdad de los demás concursantes,

avalando la negligencia de la concursante al no haber hecho uso oportuno de la reclamación dentro del concurso.

Para esta instancia no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante como quiera que ella conoció a tiempo los requisitos exigidos en la convocatoria No. 433 de 2016 ICBF; el proceso de selección se está adelantando en igualdad de condiciones y la decisión de no avalar algunos certificados laborales fue tomada con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables en dicho concurso, lo cual no resulta discriminatorio en el caso concreto.

En resumen, se encuentra demostrado que la concursante Resfa Nasmiller Grandez Flórez incumplió con uno de los requisitos exigidos en la convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, concretamente lo relacionado con la acreditación de las fechas de ingreso y egreso del tiempo laborado en Indeportes Cauca y Luisa Editores, requisito que ella conocía a plenitud dentro del cronograma de la convocatoria.

Por lo brevemente analizado se denegará la acción de tutela impetrada por la señora Resfa Nasmiller Grandez Florez pues la exigencia de acreditar de manera exacta las fechas de labores en una entidad no es transgresora de los derechos fundamentales de la actora, en la medida que a ella se le garantizaron unas condiciones de igualdad en el proceso de participación en el referido concurso, pudiendo realizar la reclamación se repite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán (Cauca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

***Primero.* DENEGAR** la acción de tutela impetrada por la señora Resfa Nasmiller Grandez Flórez.

Segundo. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes dentro de la presente actuación.

Tercero. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez quede en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



FABIO ALBERTO BURBANO VASQUEZ

La secretaria,



SÁNDRA JIMENA FERNÁNDEZ MUÑOZ